



PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE FORTALECE LA AUTORIDAD PEDAGÓGICA, LA DISCIPLINA Y LA CONVIVENCIA ESCOLAR

Los Diputados de la República que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario **Renovación Popular** y a iniciativa del señor **Diputado de la República Frank Krklec Torres**, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE FORTALECE LA AUTORIDAD PEDAGÓGICA, LA DISCIPLINA Y LA CONVIVENCIA ESCOLAR

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 28044, Ley General de Educación; la Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas; y la Ley 32385, Ley que regula el uso de teléfonos celulares en las instituciones y programas educativos de la Educación Básica, a fin de precisar y fortalecer las facultades pedagógicas del docente; fortalecer la prevención, protección y seguimiento de los casos de violencia escolar; regular la reincidencia, la separación provisional y la reubicación excepcional de estudiantes; y establecer reglas para el uso de dispositivos electrónicos personales durante la jornada escolar.

Artículo 2.- Finalidad

La presente ley tiene por finalidad contribuir a que las instituciones educativas brinden condiciones seguras, ordenadas y adecuadas para el aprendizaje y la convivencia, protegiendo la integridad y el derecho a la educación de los estudiantes, fortaleciendo la autoridad pedagógica del docente y garantizando la protección del estudiante afectado por situaciones de violencia, con respeto de la dignidad, el interés superior del niño y adolescente y las garantías aplicables a toda medida correctiva o de protección.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación y principios

3.1. Las disposiciones de la presente ley relativas al fortalecimiento de la autoridad pedagógica y a la prevención y atención de la violencia escolar son aplicables a las instituciones y programas educativos públicos y privados comprendidos en el ámbito de aplicación de las leyes que se modifican. Las disposiciones relativas al uso de teléfonos celulares inteligentes u otros dispositivos electrónicos personales son aplicables a las instituciones y programas educativos públicos y privados de los niveles de educación primaria y secundaria, conforme a la Ley 32385.

3.2. La aplicación de las medidas previstas en la presente ley observa los principios de interés superior del niño y adolescente, protección prioritaria del estudiante afectado, continuidad educativa, debido procedimiento, razonabilidad, proporcionalidad, gradualidad, no revictimización, presunción de inocencia y carácter formativo de las medidas correctivas.

3.3. Ninguna disposición de la presente ley autoriza, justifica o atenúa el castigo físico o humillante, la violencia física o psicológica, la discriminación, el hostigamiento sexual ni cualquier otra conducta que vulnere los derechos fundamentales de los estudiantes

CAPÍTULO I - AUTORIDAD PEDAGÓGICA Y DISCIPLINA ESCOLAR

Artículo 4.- Incorporación del artículo 56-A a la Ley 28044, Ley General de Educación

Se incorpora el artículo 56-A a la Ley 28044, Ley General de Educación, en los siguientes términos:

“Artículo 56-A.- Autoridad pedagógica del docente

Se incorpora el artículo 56-A a la Ley 28044, Ley General de Educación, en los siguientes términos:

“Artículo 56-A.- Autoridad pedagógica del docente

56-A.1. El docente ejerce autoridad pedagógica en el aula y en los demás espacios educativos bajo su responsabilidad y tiene el derecho y el deber de adoptar medidas inmediatas, razonables, proporcionales, formativas y no violentas para:

- a) Mantener o restablecer el orden necesario para el desarrollo de las actividades educativas.
- b) Garantizar el cumplimiento de las normas de convivencia.
- c) Prevenir y detener actos de violencia, hostigamiento, intimidación o acoso.
- d) Proteger la integridad de los estudiantes y demás integrantes de la comunidad educativa.
- e) Garantizar el normal desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje.

56-A.2. Según la naturaleza y gravedad de la conducta, y de acuerdo con el Reglamento Interno de la institución educativa, el docente puede adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Llamado de atención verbal respetuoso.
- b) Amonestación o registro escrito de la conducta.
- c) Cambio de ubicación dentro del aula.
- d) Separación temporal de la actividad o retiro temporal del aula cuando resulte indispensable para restablecer el orden o proteger a terceros, siempre que el estudiante permanezca bajo supervisión y se garantice su seguridad.
- e) Comunicación a los padres, tutores o representantes legales.
- f) Derivación al responsable de convivencia escolar o al Comité de Gestión del Bienestar.
- g) Solicitud de intervención inmediata de la dirección cuando exista riesgo para la integridad de cualquier integrante de la comunidad educativa.

56-A.3. El ejercicio regular de las facultades señaladas en el presente artículo no constituye por sí mismo violencia, maltrato o abuso de autoridad ni genera por sí solo responsabilidad administrativa o laboral.

56-A.4. Las medidas establecidas en el presente artículo no amparan el castigo físico o humillante, la violencia, el trato degradante, la discriminación, el hostigamiento ni cualquier vulneración de los derechos fundamentales del estudiante.”

Artículo 5.- Incorporación de los artículos 6-A y 6-B a la Ley 29719

Se incorporan los artículos 6-A y 6-B a la Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, en los siguientes términos:

“Artículo 6-A.- Protección del ejercicio regular de la autoridad docente

6-A.1. La aplicación regular de medidas correctivas previstas en la normativa aplicable, en el Reglamento Interno o en las normas de convivencia de la institución educativa no constituye, por ese solo hecho, violencia o maltrato. La evaluación de una actuación concreta considera las circunstancias en que se adoptó la medida y el respeto de los derechos del estudiante.

6-A.2. La presentación de un reporte, queja o denuncia contra un docente, directivo, auxiliar u otro integrante de la comunidad educativa no acredita por sí sola los hechos ni determina la responsabilidad de la persona reportada. Ello no impide adoptar las medidas inmediatas de protección ni realizar las actuaciones de evaluación o investigación que correspondan conforme a ley.

6-A.3. Las autoridades competentes garantizan el derecho del estudiante a comunicar posibles hechos de violencia o maltrato y los derechos de la persona reportada durante las actuaciones que correspondan.”

“Artículo 6-B.- Protección de la comunicación de buena fe

6-B.1. Ningún estudiante puede ser objeto de una medida correctiva o de represalia por comunicar hechos que razonablemente considere constitutivos de violencia, maltrato o vulneración de sus derechos o de los derechos de otro estudiante.

6-B.2. El docente, auxiliar, profesional, trabajador o integrante de la comunidad educativa que comunique de buena fe hechos o indicios razonables de violencia, acoso o riesgo para un estudiante no puede ser objeto de represalia, hostigamiento o afectación laboral por razón de dicha comunicación.

6-B.3. La falta de corroboración de los hechos, el archivo del reporte o una calificación distinta de la conducta comunicada no acreditan, por sí solos, mala fe. La determinación de que una comunicación fue deliberadamente falsa requiere acreditar que quien la realizó conocía la falsedad de los hechos al momento de formularla, conforme a las normas aplicables.”

CAPÍTULO II - PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA Y EL ACOSO ESCOLAR

Artículo 6.- Modificación del artículo 12 de la Ley 29719

Se modifica el artículo 12 de la Ley 29719 en los siguientes términos:

“Artículo 12.- Medidas de asistencia, protección y separación excepcional

12.1. Los estudiantes afectados por violencia o acoso escolar reciben asistencia y medidas de protección adecuadas a sus necesidades. Los estudiantes a quienes se

atribuyan los hechos reciben orientación y la atención que corresponda, sin perjuicio de la determinación posterior de responsabilidad.

12.2. Desde que toma conocimiento de hechos que puedan comprometer la integridad de un estudiante, la institución educativa adopta las medidas inmediatas, razonables y proporcionales necesarias para evitar su continuación, repetición o posibles represalias, conforme a los protocolos de atención de la violencia escolar.

12.3. Según el riesgo identificado, las medidas pueden comprender la restricción de contacto; el cambio temporal de ubicación, aula, turno, horarios o actividades; la supervisión reforzada de los espacios y momentos en que puedan interactuar los estudiantes involucrados; el acompañamiento tutorial o socioemocional; y medidas específicas frente al ciberacoso.

12.4. Las medidas de protección no constituyen, por sí mismas, una declaración anticipada de responsabilidad. Se revisan de acuerdo con la evolución del riesgo y se aplican procurando evitar la revictimización.

12.5. No se dispone el traslado obligatorio del estudiante afectado como respuesta a la conducta atribuida a otro estudiante. La solicitud de traslado presentada por el estudiante afectado o su familia se evalúa atendiendo a su interés superior y a la continuidad de sus estudios.

12.6. Cuando se haya determinado la responsabilidad de un estudiante por hechos de violencia escolar y su permanencia genere un riesgo grave o persistente para otros estudiantes que no pueda ser atendido eficazmente mediante medidas menos restrictivas, procede excepcionalmente su reubicación en otra institución educativa.

12.7. Ante hechos de especial gravedad que generen un riesgo cierto e inmediato para la vida o integridad física, psicológica o sexual de otros estudiantes, la reubicación puede disponerse sin agotar previamente medidas menos restrictivas, mediante decisión debidamente motivada.

12.8. La reubicación garantiza la continuidad educativa del estudiante y no constituye exclusión del Sistema Educativo Peruano.”

Artículo 7.- Incorporación de los artículos 12-A, 12-B y 12-C a la Ley 29719

Se incorporan los artículos 12-A, 12-B y 12-C a la Ley 29719 en los siguientes términos:

“Artículo 12-A.- Reincidencia y evaluación reforzada del riesgo

12-A.1. Para efectos de la presente ley, existe reincidencia cuando, después de haberse determinado una conducta de violencia o acoso escolar y de haberse realizado una intervención formal, se acredita que el estudiante incurrió posteriormente en un nuevo hecho de violencia, intimidación, hostigamiento o represalia, o incumplió deliberadamente una medida de protección o restricción de contacto previamente dispuesta.

12-A.2. La reiteración de conductas que integra un mismo caso de acoso escolar no constituye, por sí sola, reincidencia para efectos de este artículo. Esta requiere un nuevo hecho posterior a la intervención formal.

12-A.3. Cuando se comunique un nuevo hecho después de una intervención formal, la institución educativa realiza una evaluación reforzada del riesgo y revisa la eficacia de las medidas previamente adoptadas. La existencia y responsabilidad por el nuevo hecho se determinan mediante las actuaciones que correspondan.

12-A.4. Para evaluar la existencia de un riesgo grave o persistente se consideran, según las circunstancias del caso:

- a) La naturaleza, gravedad, frecuencia y contexto de los hechos.
- b) La afectación física o psicológica de los estudiantes involucrados.
- c) La existencia de amenazas, coacción o represalias.
- d) La violencia sexual o el uso de armas u objetos peligrosos.
- e) La relación de poder o la situación de especial vulnerabilidad de algún estudiante.
- f) El incumplimiento de medidas de protección o de restricción de contacto previamente adoptadas.
- g) Los resultados de las intervenciones formales y medidas correctivas anteriores.
- h) La probabilidad razonable de repetición o agravamiento de los hechos.

12-A.5. Los reportes anteriores obligan a evaluar los antecedentes pertinentes, pero no acreditan automáticamente un nuevo hecho, determinan responsabilidad ni justifican por sí solos una medida correctiva.”

“Artículo 12-B.- Separación provisional y reubicación excepcional

12-B.1. Cuando exista riesgo cierto e inmediato para la vida o integridad física, psicológica o sexual de un estudiante, la institución educativa adopta las medidas provisionales de separación o restricción de contacto necesarias mientras evalúa los hechos. Estas medidas tienen finalidad protectora y no constituyen declaración anticipada de responsabilidad.

12-B.2. Durante la separación provisional se garantiza la continuidad educativa del estudiante mediante un cambio temporal de aula, turno o actividad, acompañamiento pedagógico u otra estrategia permitida por el ordenamiento educativo. La medida se revisa periódicamente y permanece solo mientras subsista el riesgo que la fundamenta.

12-B.3. La reubicación definitiva en otra institución educativa procede excepcionalmente cuando, luego de determinarse la responsabilidad por los hechos y de evaluar las medidas disponibles, se determine que la permanencia del estudiante genera un riesgo grave o persistente para otros estudiantes que no puede ser atendido eficazmente mediante medidas menos restrictivas.

Ante un hecho de especial gravedad que genere un riesgo cierto, no se exige agotar previamente medidas que, según una evaluación especialmente motivada, resultarían insuficientes para proteger oportunamente a los estudiantes.

12-B.4. Antes de disponer la reubicación definitiva se garantiza:

- a) La comunicación escrita de los hechos atribuidos al estudiante.
- b) El acceso a los elementos relevantes para ejercer su defensa, protegiendo la intimidad y los datos personales de los demás estudiantes.
- c) El derecho del estudiante a ser oído de acuerdo con su edad y madurez.
- d) La participación de sus padres, tutores o representantes legales.
- e) Un plazo razonable para formular descargos.
- f) La evaluación de las medidas correctivas y de protección previamente adoptadas.
- g) La evaluación individual del interés superior de los estudiantes involucrados.
- h) Una decisión escrita y motivada, susceptible de revisión conforme a las normas aplicables.

12-B.5. En las instituciones educativas públicas, la Unidad de Gestión Educativa Local competente decide la reubicación definitiva y garantiza, antes de ejecutarla, una vacante que permita la continuidad de los estudios sin interrupción.

12-B.6. La reubicación comprende medidas de seguimiento y acompañamiento educativo y socioemocional del estudiante reubicado, así como las medidas de protección y seguimiento que correspondan al estudiante afectado. Su ejecución evita la estigmatización de los estudiantes involucrados.

12-B.7. En las instituciones educativas privadas, la reubicación se sujeta a las garantías previstas en este artículo y al régimen jurídico de la educación privada. La institución educativa coordina con la Unidad de Gestión Educativa Local competente las acciones necesarias para asegurar la continuidad educativa del estudiante.

12-B.8. Segunda o ulterior reubicación por reincidencia

Cuando un estudiante respecto del cual se hubiera ejecutado previamente una reubicación definitiva incurra posteriormente en un nuevo hecho grave de violencia o acoso escolar que configure reincidencia conforme al artículo 12-A y, luego del procedimiento correspondiente y de la evaluación reforzada del riesgo, se determine que su permanencia genera nuevamente un riesgo grave o persistente para otros estudiantes, procede su segunda o ulterior reubicación.

a) Si el estudiante es menor de catorce (14) años, la reubicación se efectúa en otra institución educativa de Educación Básica Regular, con medidas reforzadas de seguimiento, acompañamiento educativo y protección.

b) Si el estudiante tiene catorce (14) años o más, la reubicación se efectúa en un Centro de Educación Básica Alternativa, conforme al supuesto especial previsto en el artículo 37 de la Ley 28044, Ley General de Educación, garantizando su ubicación en el ciclo y grado que corresponda de acuerdo con las competencias y aprendizajes alcanzados.

La Unidad de Gestión Educativa Local competente garantiza, antes de ejecutar la medida, la existencia de una vacante, la continuidad inmediata de los estudios, el reconocimiento de las competencias y aprendizajes alcanzados y el acompañamiento educativo y socioemocional del estudiante reubicado.

La segunda o ulterior reubicación no constituye exclusión del Sistema Educativo Peruano ni pérdida del derecho a la educación, sino una medida educativa excepcional destinada a garantizar simultáneamente la continuidad educativa del estudiante reubicado y la protección de los demás estudiantes.

Cuando en la localidad no exista oferta accesible de Educación Básica Alternativa, la Unidad de Gestión Educativa Local adopta temporalmente las medidas necesarias para asegurar la continuidad educativa hasta hacer efectiva la reubicación correspondiente.”

“Artículo 12-C.- Colaboración de los padres, tutores o representantes legales

12-C.1. Los padres, tutores o representantes legales tienen el deber de colaborar con la institución educativa en la atención y seguimiento de los hechos graves o reiterados

de violencia o acoso escolar que involucren al estudiante bajo su responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la presente ley.

12-C.2. Para tal efecto, atienden las convocatorias debidamente comunicadas, participan en las acciones de intervención y seguimiento y contribuyen al cumplimiento de las medidas de protección y de los compromisos de convivencia que correspondan.

12-C.3. Cuando un profesional competente recomiende atención especializada, la institución educativa orienta a la familia sobre los servicios disponibles y coordina, según corresponda, la derivación conforme a los protocolos aplicables.

12-C.4. Cuando la falta reiterada e injustificada de colaboración se acompañe de indicios de riesgo o desprotección del estudiante, la institución educativa comunica los hechos a la autoridad competente conforme a los protocolos aplicables. La sola inasistencia a una convocatoria no determina, por sí misma, una situación de riesgo o desprotección."

CAPÍTULO III - FORTALECIMIENTO DEL SÍSEVE

Artículo 8.- Incorporación del artículo 15 a la Ley 29719

Se incorpora el artículo 15 a la Ley 29719 en los siguientes términos:

"Artículo 15.- Registro y seguimiento de casos mediante el SíseVe

15.1. El Ministerio de Educación administra el Sistema Especializado en Reporte de Casos sobre Violencia Escolar - SíseVe, mediante el cual se registran y realizan el seguimiento de los casos de violencia escolar, conforme a las normas que regulan su funcionamiento.

15.2. El registro de un reporte no acredita por sí solo la ocurrencia de los hechos ni la responsabilidad de la persona reportada. La información sobre las actuaciones realizadas, las medidas de protección y el estado de atención del caso permite efectuar su seguimiento por las instancias competentes.

15.3. El SíseVe permite identificar la existencia de intervenciones formales anteriores vinculadas a los estudiantes involucrados y generar las alertas necesarias para la evaluación reforzada del riesgo prevista en el artículo 12-A. La generación de una alerta no constituye determinación de responsabilidad ni produce automáticamente la imposición de una medida correctiva.

15.4. El Ministerio de Educación establece los criterios y mecanismos técnicos para el registro, seguimiento, generación de alertas y cierre de los casos, respetando la confidencialidad, la protección de datos personales, el interés superior del niño y adolescente y la prohibición de revictimización.

15.5. El Ministerio de Educación publica periódicamente información estadística anonimizada que permita conocer la incidencia y naturaleza de los casos reportados, su estado de atención y otros indicadores necesarios para evaluar las acciones de prevención y atención de la violencia escolar."

CAPÍTULO IV - RESTRICCIÓN DEL USO DE TELÉFONOS CELULARES DURANTE LA JORNADA ESCOLAR

Artículo 9.- Modificación de los artículos 3, 4 y 5 y de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 32385

Se modifican los artículos 3, 4 y 5 y la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 32385, Ley que regula el uso de teléfonos celulares en todas las instituciones y programas educativos de la Educación Básica, en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Ámbito de aplicación y excepciones

- 3.1. La presente ley se aplica a todas las instituciones y programas educativos públicos y privados de Educación Básica de los niveles primaria y secundaria.
- 3.2. La restricción de uso no impide que el estudiante lleve consigo un dispositivo electrónico personal a la institución educativa.
- 3.3. Se permite el uso del dispositivo cuando resulte necesario por motivos de salud, discapacidad, necesidad de apoyo o accesibilidad; cuando el docente o la institución educativa lo autoricen para una actividad pedagógica determinada; o ante una situación de emergencia, conforme a las condiciones previstas en el Reglamento Interno y las disposiciones aplicables.”

“Artículo 4.- Restricción de uso durante la jornada escolar

- 4.1. En las actividades y espacios desarrollados bajo responsabilidad de la institución educativa durante la jornada escolar, se restringe el uso por los estudiantes de teléfonos celulares inteligentes, relojes inteligentes con capacidad de comunicación y dispositivos electrónicos personales similares, salvo en los supuestos previstos en el artículo 3.
- 4.2. En ausencia de una excepción, el dispositivo permanece sin uso y guardado en las condiciones razonables previstas por la institución educativa en su Reglamento Interno.
- 4.3. La restricción no impide el empleo de equipos tecnológicos proporcionados o expresamente autorizados por la institución educativa para fines pedagógicos.
- 4.4. La institución educativa establece un mecanismo de comunicación para que los padres, tutores o representantes legales puedan transmitir situaciones urgentes al estudiante durante la jornada escolar.”

“Artículo 5.- Implementación y medidas correctivas

- 5.1. El director incorpora en el Reglamento Interno las disposiciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la restricción durante la jornada escolar y supervisa su cumplimiento.
- 5.2. Las medidas correctivas aplicables ante su incumplimiento tienen carácter formativo y observan criterios de gradualidad, reiteración, razonabilidad y proporcionalidad.
- 5.3. El Reglamento Interno prevé la custodia temporal del dispositivo cuando resulte necesaria ante un incumplimiento. Establece el responsable de su recepción, las condiciones de conservación y el procedimiento de devolución al estudiante o a sus padres, tutores o representantes legales.
- 5.4. Cuando el dispositivo se utilice para cometer un presunto acto de violencia escolar, ciberacoso u otra conducta vinculada a estos, se activan además los protocolos de atención que correspondan.
- 5.5. La custodia temporal no autoriza al personal de la institución educativa a acceder al contenido del dispositivo. Las actuaciones de las autoridades competentes se rigen por la legislación aplicable.”

“SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- Información sobre la restricción

Las instituciones educativas comprendidas en la presente ley colocan en un lugar visible de ingreso información sobre la restricción del uso de dispositivos electrónicos personales durante la jornada escolar, salvo las excepciones previstas por ley.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Adecuación reglamentaria

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y las entidades competentes, adecúa, en lo que corresponda, las disposiciones reglamentarias de la Ley 28044, Ley General de Educación, y de la Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas; los lineamientos y protocolos para la prevención y atención de la violencia escolar; las disposiciones de desarrollo de la Ley 32385; y las demás normas necesarias para la implementación de la presente ley, dentro de los noventa (90) días calendario contados desde su entrada en vigor.

SEGUNDA. - Actualización de protocolos

El Ministerio de Educación adecúa el Anexo 03, “Protocolos para la atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes”, de los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes, actualizado mediante Resolución Ministerial 383-2025-MINEDU, e incorpora criterios sobre reincidencia posterior a una intervención formal, evaluación reforzada y escalamiento del riesgo, restricción de contacto, separación provisional, reubicación excepcional, continuidad educativa y seguimiento posterior a la reubicación.

TERCERA. - Implementación de las disposiciones sobre registro y seguimiento

El Ministerio de Educación implementa, mediante los instrumentos y sistemas de gestión existentes, las disposiciones técnicas necesarias para el cumplimiento del artículo 15 de la Ley 29719, incorporado por la presente ley, incluyendo los mecanismos que permitan identificar intervenciones formales anteriores y generar las alertas necesarias para la evaluación reforzada del riesgo, de acuerdo con sus competencias y disponibilidad presupuestal.

CUARTA. - Capacitación y asistencia técnica

El Ministerio de Educación incorpora en las actividades de capacitación y asistencia técnica existentes dirigidas a las instancias de gestión educativa descentralizada y a las instituciones educativas orientaciones sobre el ejercicio de la autoridad pedagógica y la disciplina formativa; la distinción entre medidas correctivas regulares y actos de violencia; la prevención y atención del acoso escolar y ciberacoso; la evaluación del riesgo ante nuevos hechos posteriores a una intervención formal; el registro y seguimiento de casos mediante el SíseVe; la protección y no revictimización del estudiante afectado; y la aplicación de las reglas sobre dispositivos electrónicos personales.

QUINTA. - Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia progresivamente con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, conforme a las normas presupuestarias vigentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIA

ÚNICA.- Incorporación del literal d) al artículo 37 de la Ley 28044, Ley General de Educación

Se incorpora el literal d) al tercer párrafo del artículo 37 de la Ley 28044, Ley General de Educación, en los siguientes términos:

"Artículo 37.- Educación Básica Alternativa

[...]

La Educación Básica Alternativa responde a las necesidades de:

[...]

d) Adolescentes de catorce (14) años o más respecto de quienes la autoridad educativa competente haya dispuesto una segunda o ulterior reubicación por reincidencia en hechos graves de violencia o acoso escolar, de conformidad con el artículo 12-B de la Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas.

En estos casos, la autoridad educativa competente garantiza la continuidad inmediata de los estudios, el reconocimiento de las competencias y aprendizajes alcanzados, la ubicación en el ciclo y grado que corresponda y el acompañamiento educativo y socioemocional del estudiante."

Setiembre, 2026.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

La convivencia escolar constituye una condición necesaria para el ejercicio efectivo del derecho a la educación. La matrícula y permanencia formal del estudiante dentro del sistema educativo no son suficientes si el proceso educativo se desarrolla en un ambiente caracterizado por violencia, intimidación, desorden persistente, exposición reiterada al agresor o ausencia de condiciones adecuadas para el aprendizaje.

La Ley 29719 estableció mecanismos dirigidos a prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia y el acoso escolar; el Decreto Supremo 004-2018-MINEDU desarrolló posteriormente los lineamientos para la gestión de la convivencia escolar, la prevención y la atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes.¹

La presente iniciativa no parte, por tanto, de la premisa de que el ordenamiento carezca de instrumentos de intervención. La brecha que se busca atender consiste en la ausencia de un régimen legal suficientemente determinado y uniforme de escalamiento que establezca cuándo la reiteración, reincidencia, gravedad y persistencia del riesgo justifican aumentar progresivamente las medidas de intervención y cuándo corresponde, como última ratio, separar y reubicar a un estudiante garantizando simultáneamente su continuidad educativa.

A este problema se suma la situación del docente. El artículo 56 de la Ley General de Educación reconoce al profesor como agente fundamental del proceso educativo y le atribuye funciones esenciales dentro del proceso formativo, pero no desarrolla de manera suficientemente expresa y sistemática el contenido de su autoridad pedagógica ni las medidas inmediatas, razonables, proporcionales, formativas y no violentas que puede adoptar para preservar el orden, hacer cumplir las normas de convivencia, proteger a terceros y garantizar el normal desarrollo del proceso educativo.²

Ello puede generar dos riesgos contrapuestos: que una actuación disciplinaria legítima sea confundida con violencia, o que se invoque indebidamente la disciplina para justificar un trato humillante o violento. La propuesta busca delimitar ambas situaciones: fortalece la autoridad pedagógica y simultáneamente mantiene la prohibición del castigo físico y humillante vigente en el ordenamiento peruano.³

Un tercer problema aparece cuando la protección de la permanencia del estudiante responsable dentro de una determinada institución termina generando una exposición prolongada de otro estudiante a un riesgo grave o persistente. El derecho a la educación pertenece a todos los estudiantes. Por ello, garantizar la continuidad educativa del responsable no puede suponer que el estudiante afectado deba continuar compartiendo indefinidamente el mismo espacio con quien representa para él un riesgo grave o persistente.

La cuarta problemática se relaciona con los teléfonos celulares y dispositivos electrónicos personales. La Ley 32385 reconoce entre las finalidades de su regulación mejorar la atención y el rendimiento escolar, reducir la sobreexposición a internet, combatir el

1Ministerio de Educación del Perú, Decreto Supremo N.º 004-2018-MINEDU, "Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes" (Lima, 13 de mayo de 2018), <https://www.gob.pe/institucion/minedu/normas-legales/273491-004-2018-minedu>.

2Congreso de la República del Perú, Ley N.º 28044, Ley General de Educación, art. 56 (Lima, 29 de julio de 2003), <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28044.pdf>.

3Congreso de la República del Perú, Ley N.º 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes (Lima, 2015), <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/3376467-30403>.

ciberbullying, evitar determinados riesgos para la salud y promover ambientes sanos de socialización.⁴

En consecuencia, durante recreos, desplazamientos, alimentación y otros momentos relevantes de interacción escolar resulta necesario contar con una regla legal uniforme que complemente la regulación vigente. La presente proposición plantea que el estudiante pueda llevar consigo su dispositivo electrónico personal a la institución educativa, pero que durante las actividades y espacios desarrollados bajo responsabilidad de esta permanezca sin uso y guardado, salvo los supuestos de salud, discapacidad, necesidad de apoyo, accesibilidad, emergencia o utilización pedagógica autorizada.

No se pretende excluir la formación digital del sistema educativo. Se diferencia entre el dispositivo personal de libre disponibilidad y las tecnologías que la institución emplea deliberadamente con finalidad educativa.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

El problema de la violencia escolar tiene una dimensión significativa. De acuerdo con información del SíseVe difundida por la Defensoría del Pueblo, durante 2025 se reportaron 19 750 casos de violencia escolar: 8 524 correspondieron a violencia física, 7 719 a violencia psicológica y 3 507 a violencia sexual.⁵

En 2024, el SíseVe registró 19 684 casos de violencia escolar: 11 823 correspondieron a violencia entre escolares y 7 861 a violencia ejercida por personal de instituciones educativas contra estudiantes. Estas cifras fueron recogidas por la Defensoría del Pueblo en su Vigésimo Octavo Informe Anual 2024.⁶

Estos datos deben interpretarse correctamente. SíseVe es una plataforma del Ministerio de Educación para reportar de manera confidencial presuntos hechos de violencia escolar y para que las instancias de gestión educativa descentralizada realicen seguimiento a su atención. Por ello, la sola existencia de un reporte no equivale por sí misma a una declaración definitiva de responsabilidad.⁷

Precisamente por esa razón la iniciativa propone incorporar legalmente la diferenciación entre reporte, evaluación, intervención, seguimiento y determinación de responsabilidad, preservando el derecho del estudiante a reportar y los derechos de la persona reportada.

2.2. El caso del Liceo Naval Almirante Guise como alerta reciente

Los hechos conocidos públicamente en septiembre de 2026 en el Liceo Naval "Almirante Guise" permiten observar la importancia de la reacción oportuna, la trazabilidad de las alertas y las medidas inmediatas de protección. La Defensoría del Pueblo informó que venía supervisando las actuaciones relacionadas con un presunto caso de violencia sexual contra un estudiante y las medidas adoptadas por la institución para prevenir y atender la violencia escolar. La investigación se encontraba en curso, por lo cual la presente iniciativa no atribuye responsabilidad a ninguno de los estudiantes investigados.⁸

4Congreso de la República del Perú, Ley N.º 32385, Ley que regula el uso de teléfonos celulares en todas las instituciones y programas educativos de la Educación Básica (Lima, 13 de junio de 2025), https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/DIDP/files/ley_32385.pdf.

5Defensoría del Pueblo, "Lima: Defensoría del Pueblo capacita a personal de colegio Romeo Luna Victoria sobre derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito escolar", 27 de febrero de 2026, <https://www.defensoria.gob.pe/lima-defensoria-del-pueblo-capacita-a-personal-de-colegio-romeo-luna-victoria-sobre-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en-el-ambito-escolar/>.

6Defensoría del Pueblo, Vigésimo Octavo Informe Anual 2024 (Lima, 2025), tabla 32, https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2025/05/informe_anual_2024-3.pdf.

7Ministerio de Educación del Perú, "Reportar casos de violencia escolar en la plataforma SíseVe del Minedu", Plataforma Digital Única del Estado Peruano, <https://www.gob.pe/62013-siseve>.

8Defensoría del Pueblo, "Defensoría del Pueblo supervisa actuaciones ante presunto caso de violencia sexual contra estudiante en Liceo Naval en San Borja", 17 de septiembre de 2026, <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-supervisa-actuaciones-ante-presunto-caso-de-violencia-sexual-contra-estudiante-en-liceo-naval-en-san-borja/>.

La Defensoría señaló además la necesidad de asegurar atención integral y que el adolescente pueda continuar su educación en un entorno seguro, con protección de su integridad y dignidad.⁹

El caso permite extraer, sin prejuzgar responsabilidades individuales, tres necesidades regulatorias generales: que los antecedentes relevantes no se analicen aisladamente; que puedan adoptarse medidas provisionales de separación sin convertirlas en una declaración anticipada de responsabilidad; y que la respuesta institucional frente a hechos graves resulte trazable y supervisable.

2.3. Distracción digital, rendimiento y clima escolar

PISA 2022 muestra que las distracciones asociadas a dispositivos digitales forman parte del clima de aprendizaje. En el Perú, 21 % de los estudiantes señaló que se distraía usando dispositivos digitales durante la mayoría o todas las clases de matemática, y 19 % indicó que se distraía por el uso de dispositivos de otros estudiantes. La nota de país de la OCDE añade que, en promedio, los alumnos tendían a reportar menos distracción digital cuando el uso de celulares estaba prohibido en el recinto escolar.¹⁰

La OCDE advierte, al mismo tiempo, que una prohibición formal no basta si no se implementa de manera efectiva. De allí que la propuesta no se limite a una declaración general, sino que establezca una regla sencilla y verificable: fuera de los supuestos permitidos, el dispositivo permanece sin uso y guardado conforme a las condiciones razonables previstas por la institución educativa.

2.4. Tendencia internacional

La restricción de celulares constituye actualmente una tendencia internacional extendida. UNESCO informó en marzo de 2026 que 114 sistemas educativos, equivalentes al 58 % de los países incluidos en su seguimiento, contaban con alguna forma de prohibición nacional del teléfono móvil en la escuela. La misma fuente advierte que la restricción no sustituye la alfabetización digital ni resuelve por sí sola todos los desafíos del entorno tecnológico.¹¹

La propuesta recoge precisamente esa distinción: se restringe la disponibilidad personal permanente del celular durante la jornada, pero no la enseñanza de competencias digitales ni la utilización educativa de tecnología.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

Objetivo general

Fortalecer la disciplina, convivencia y seguridad en las instituciones educativas mediante un marco normativo que articule autoridad pedagógica, protección frente a la violencia, responsabilidad progresiva, continuidad educativa y reducción de distractores digitales durante la jornada escolar.

Objetivos específicos

1. Precisar y fortalecer la autoridad pedagógica del docente, delimitando las medidas inmediatas, razonables, proporcionales, formativas y no violentas que puede adoptar para preservar el orden y proteger a los estudiantes.
2. Diferenciar el ejercicio regular de la autoridad docente de los actos de violencia o maltrato, garantizando simultáneamente el derecho del estudiante a comunicar posibles hechos de violencia y los derechos de la persona reportada.

⁹Defensoría del Pueblo, “Defensoría del Pueblo solicita atención integral para adolescente víctima de violencia en la Institución Educativa Liceo Naval”, 17 de septiembre de 2026, <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-solicita-atencion-integral-para-adolescente-victima-de-violencia-en-la-institucion-educativa-liceo-naval/>.

¹⁰Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD), PISA 2022 Results, Volumes I and II: Country Note - Peru (Paris: OECD Publishing, 2023), https://www.oecd.org/en/publications/pisa-2022-results-volume-i-and-ii-country-notes_ed6fbcc5-en/peru_3e71791c-en.html.

¹¹UNESCO, Global Education Monitoring Report, “Phone Bans in Schools Are Spreading Worldwide as the Policy Debate Rages On”, 17 de marzo de 2026, <https://www.unesco.org/gem-report/en/articles/phone-bans-schools-are-spreading-worldwide-policy-debate-rages>.

3. Fortalecer las medidas de asistencia y protección frente a la violencia escolar, priorizando la seguridad del estudiante afectado y evitando su traslado obligatorio como respuesta ordinaria a la conducta de otro estudiante.
4. Regular la reincidencia y la evaluación reforzada del riesgo, estableciendo una respuesta progresiva frente a nuevos hechos de violencia posteriores a una intervención formal.
5. Regular la separación provisional y la reubicación excepcional, incluida la segunda o ulterior reubicación por reincidencia grave, garantizando el debido procedimiento y la continuidad educativa.
6. Fortalecer el registro, seguimiento y trazabilidad de los casos mediante el SíseVe, incorporando mecanismos de alerta para la evaluación reforzada del riesgo.
7. Precisar la colaboración de los padres, tutores o representantes legales en la atención y seguimiento de hechos graves o reiterados de violencia escolar.
8. Regular el uso de dispositivos electrónicos personales durante la jornada escolar, preservando las excepciones vinculadas con salud, discapacidad, accesibilidad, emergencia y finalidad pedagógica.
9. Prevenir el ciberacoso, reducir distractores digitales y favorecer la interacción presencial y la convivencia escolar.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

4.1. Disciplina y derechos fundamentales no son categorías incompatibles

El reconocimiento de la autoridad pedagógica no supone debilitar los derechos de los estudiantes. La Ley 30403 mantiene plenamente vigente la prohibición del castigo físico y humillante en la escuela. La presente iniciativa no modifica dicha prohibición.¹²

Lo que se pretende distinguir es entre una conducta violenta y el ejercicio legítimo de una función inherente a la actividad educativa: establecer reglas, exigir su cumplimiento, interrumpir una conducta que perjudica a terceros y restablecer las condiciones necesarias para aprender.

4.2. Ponderación entre los derechos de los estudiantes involucrados

La Ley 30466 y su reglamento exigen que el interés superior del niño sea una consideración primordial y que las decisiones que afecten a niñas, niños y adolescentes sean individualizadas, motivadas y ponderen los derechos e intereses concurrentes.¹³

Por tanto, no corresponde analizar exclusivamente el derecho a la educación del estudiante responsable. También deben considerarse el derecho a la educación del estudiante afectado, su integridad, seguridad, dignidad y derecho a permanecer en un entorno libre de violencia. La propuesta busca compatibilizar ambos conjuntos de derechos mediante una distinción fundamental: continuidad educativa no significa necesariamente permanencia indefinida en una misma institución educativa.

4.3. Separación y reubicación como última ratio

El Decreto Supremo 004-2018-MINEDU ya establece un marco reglamentario de actuación frente a situaciones de violencia escolar. La innovación legislativa consiste en otorgar a la separación provisional y a la reubicación un régimen legal más determinado: criterios de gravedad, reincidencia, riesgo, autoridad decisora, procedimiento, protección inmediata, garantía de vacante educativa y seguimiento posterior.¹⁴

La experiencia comparada demuestra que la posibilidad de un cambio obligatorio de escuela no es ajena a sistemas educativos que preservan los derechos del estudiante.

¹²Congreso de la República del Perú, Ley N.° 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes, <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/3376467-30403>.

¹³Congreso de la República del Perú, Ley N.° 30466, y Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Decreto Supremo N.° 002-2018-MIMP, Reglamento de la Ley N.° 30466, <https://www.gob.pe/institucion/mimp/normas-legales/272233-002-2018-mimp>.

¹⁴Ministerio de Educación del Perú, Decreto Supremo N.° 004-2018-MINEDU, <https://www.gob.pe/institucion/minedu/normas-legales/273491-004-2018-minedu>.

En Noruega, la legislación permite ordenar el cambio obligatorio de escuela cuando la conducta de un alumno perjudica gravemente la seguridad o el aprendizaje de uno o más compañeros y medidas menos intensas no son suficientes.¹⁵

La propuesta peruana adopta una lógica semejante de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, adecuada al sistema educativo nacional.

4.4. Reincidencia: intervenir antes de que la violencia escale

No debe confundirse la reiteración que forma parte del propio concepto de bullying con una nueva conducta posterior a una intervención institucional. Por ello, la presente iniciativa define reincidencia como un nuevo episodio ocurrido después de una intervención formal.

La secuencia normativa que se busca establecer es: detección; protección; intervención; medida correctiva; seguimiento; nuevo hecho; evaluación reforzada; medidas intensificadas; y reubicación excepcional cuando persista el riesgo.

De esta manera se busca evitar tanto respuestas desproporcionadas frente a un primer incidente como respuestas insuficientes frente a una sucesión de hechos que evidencia el fracaso de las intervenciones anteriores.

4.5. SíseVe como herramienta de trazabilidad y no como registro de culpabilidad

SíseVe permite reportar presuntos hechos de violencia que afectan a estudiantes y realizar seguimiento a su atención. La iniciativa busca añadir una segunda dimensión: identificar cuándo existe una intervención formal anterior y cuándo un nuevo episodio exige evaluar un posible escalamiento del riesgo. Ello no significa crear antecedentes sancionadores automáticos: la alerta de evaluación reforzada únicamente obliga a revisar el contexto pertinente.¹⁶

4.6. Segunda o ulterior reubicación y Educación Básica Alternativa

La segunda o ulterior reubicación constituye una situación distinta de la primera. El cambio a Educación Básica Alternativa no se produce por el solo cumplimiento de los catorce años. Para su aplicación deben concurrir acumulativamente una primera reubicación definitiva; un nuevo hecho grave posterior; la acreditación de dicho hecho y de la reincidencia; el procedimiento correspondiente; la evaluación reforzada del riesgo; y la determinación de que la permanencia del estudiante genera nuevamente un riesgo grave o persistente para otros estudiantes.

Si el estudiante es menor de catorce (14) años, la segunda o ulterior reubicación se realiza en otra institución de Educación Básica Regular con medidas reforzadas de seguimiento, acompañamiento y protección. Si el estudiante tiene catorce (14) años o más, la propuesta dispone su reubicación en Educación Básica Alternativa y, para que esta regla cuente con sustento legal expreso, incorpora un nuevo literal d) al artículo 37 de la Ley 28044.

La modificación resulta necesaria porque el supuesto de segunda o ulterior reubicación por reincidencia grave no forma parte actualmente de las poblaciones expresamente comprendidas en el artículo 37 de la Ley General de Educación. La iniciativa crea el nuevo supuesto mediante ley y no pretende derivarlo únicamente de una interpretación reglamentaria.¹⁷

El Reglamento de la Ley General de Educación reconoce a la Educación Básica Alternativa como una modalidad con los mismos objetivos y calidad equivalente a la Educación Básica Regular. La normativa de matrícula vigente regula el acceso y

¹⁵Norway, Act relating to Primary and Secondary Education and Training (Education Act), sec. 13-2, “Mandatory school change”, Lovdata, https://lovdata.no/dokument/NLE/lov/2023-06-09-30/KAPITTEL_3.

¹⁶Ministerio de Educación del Perú, “Reportar casos de violencia escolar en la plataforma SíseVe del Minedu”, <https://www.gob.pe/62013-siseve>.

¹⁷Congreso de la República del Perú, Ley N.º 28044, Ley General de Educación, art. 37, <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28044.pdf>.

ubicación de los estudiantes en EBA, incluyendo referencias etarias y reglas para la continuidad del servicio.¹⁸

El cambio de modalidad no implica pérdida de aprendizajes ni una regresión académica. La autoridad educativa debe reconocer las competencias y aprendizajes alcanzados y ubicar al estudiante en el ciclo y grado que corresponda a su trayectoria educativa.

La finalidad de esta medida es evitar que sucesivas reubicaciones dentro de Educación Básica Regular se conviertan únicamente en un traslado reiterado del riesgo de una comunidad educativa a otra, sin dejar por ello al estudiante fuera del Sistema Educativo Peruano.

Para garantizar efectivamente el derecho a la educación, la UGEL debe asegurar antes de ejecutar la medida la existencia de una vacante, la continuidad inmediata de los estudios, el reconocimiento de competencias y aprendizajes y el acompañamiento educativo y socioemocional correspondiente. Cuando en la localidad no exista oferta accesible de EBA, la UGEL adopta temporalmente las medidas necesarias para garantizar la continuidad educativa hasta que la reubicación pueda hacerse efectiva.

4.7. Uso de dispositivos electrónicos durante la jornada escolar

La Ley 32385 constituye un antecedente importante porque el legislador peruano ya reconoció la relación entre el uso de celulares y la atención, el rendimiento escolar, la sobreexposición a internet, el ciberbullying, la salud y la socialización.¹⁹

La iniciativa profundiza esa regulación y establece una regla uniforme: el estudiante puede llevar su dispositivo personal al colegio, pero, cuando no concurra una excepción legal, debe permanecer sin uso y guardado en las condiciones razonables que establezca la institución educativa en su Reglamento Interno.

No se propone que los estudiantes tengan que dejar el teléfono en casa, pues puede resultar útil durante el traslado hacia o desde la institución. Tampoco se exige que la institución custodie diariamente todos los equipos. La custodia temporal se reserva para los supuestos de incumplimiento previstos en el Reglamento Interno. La institución conserva la posibilidad de autorizar su utilización por razones pedagógicas, de salud, discapacidad, necesidad de apoyo, accesibilidad o emergencia.

Debe precisarse que la Resolución Ministerial 052-2026-MINEDU dispuso la publicación del proyecto de Reglamento de la Ley 32385 y de su exposición de motivos para consulta; no aprobó un reglamento definitivo.²⁰

4.8. Experiencia comparada: disciplina, orden y dispositivos digitales

La experiencia internacional debe utilizarse con una precisión metodológica importante: no puede afirmarse que una política disciplinaria determinada sea por sí sola la causa de los resultados académicos de un país. El rendimiento educativo depende de múltiples factores y varias de las reformas examinadas son posteriores a PISA 2022. Sí puede constatar, sin embargo, que diferentes sistemas educativos han reforzado recientemente reglas sobre orden escolar, autoridad docente, consecuencias frente a conductas graves y uso de teléfonos.

A. Singapur

Singapur obtuvo el rendimiento más alto entre los sistemas participantes en PISA 2022 en matemática, lectura y ciencias. Desde enero de 2026, las directrices aplicadas en sus escuelas secundarias ampliaron las restricciones al uso de teléfonos inteligentes y relojes

18Ministerio de Educación del Perú, Decreto Supremo N.º 011-2012-ED, Reglamento de la Ley N.º 28044; y Resolución Ministerial N.º 010-2026-MINEDU, "Disposiciones que regulan el proceso de matrícula en la Educación Básica", 7 de enero de 2026, <https://www.gob.pe/institucion/minedu/normas-legales/7603336-010-2026-minedu>.

19Congreso de la República del Perú, Ley N.º 32385, arts. 1-5, https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/DIDP/files/ley_32385.pdf.

20Ministerio de Educación del Perú, Resolución Ministerial N.º 052-2026-MINEDU, 26 de enero de 2026, que dispone la publicación del proyecto de Reglamento de la Ley N.º 32385 y su exposición de motivos, <https://www.gob.pe/institucion/minedu/normas-legales/7666511-052-2026-minedu>.

inteligentes durante periodos no lectivos dentro del horario escolar, manteniendo excepciones autorizadas.²¹

B. Corea del Sur

Corea obtuvo en PISA 2022 resultados superiores al promedio de la OCDE en matemática, lectura y ciencias. Su legislación educativa contempla restricciones al uso de teléfonos y otros dispositivos inteligentes durante las clases, con excepciones vinculadas con discapacidad, fines educativos y emergencias.²²

C. Finlandia

Finlandia mantuvo en PISA 2022 resultados superiores al promedio de la OCDE en las tres áreas evaluadas. Desde agosto de 2025, su normativa establece reglas sobre el uso de teléfonos y otros dispositivos móviles durante las clases y la autoridad educativa ha recomendado considerar restricciones también en otros momentos de la jornada escolar.²³

D. Noruega

El Gobierno noruego emitió una recomendación nacional sobre escuelas libres de teléfonos móviles y ha informado sobre la generalización de restricciones durante el horario escolar, con objetivos vinculados con la reducción de interrupciones, el aprendizaje, el ambiente escolar y la prevención del bullying.²⁴

Noruega también regula el cambio obligatorio de escuela cuando la conducta de un estudiante afecta gravemente la seguridad o el aprendizaje de otros, reforzando la distinción entre continuidad educativa y permanencia en un plantel específico.

E. Elementos comunes

Las experiencias examinadas son distintas y no deben presentarse como si existiera un único modelo internacional. Sin embargo, muestran elementos recurrentes: reglas previsibles; autoridad efectiva del docente; respuestas graduales; intervención más intensa ante gravedad o reincidencia; protección de los estudiantes afectados; restricciones a la disponibilidad de teléfonos personales; y conservación de tecnología digital con finalidad pedagógica. La propuesta recoge dichos elementos dentro del ordenamiento constitucional peruano.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

1. Ley 28044, Ley General de Educación. Su artículo 56 regula la función del profesor y constituye la base sobre la cual la presente iniciativa incorpora el artículo 56-A para desarrollar expresamente la autoridad pedagógica y sus límites. Asimismo, su artículo 37 regula la Educación Básica Alternativa, estableciendo que esta modalidad tiene los mismos objetivos y calidad equivalente a la Educación Básica Regular, se organiza flexiblemente de acuerdo con las necesidades de los estudiantes y atiende actualmente a jóvenes y adultos que no accedieron o no culminaron la educación regular, a niños y adolescentes que no se insertaron

21OECD, PISA 2022 Results, Volumes I and II: Country Note - Singapore (Paris: OECD Publishing, 2023), https://www.oecd.org/en/publications/pisa-2022-results-volume-i-and-ii-country-notes_ed6fbcc5-en/singapore_2f72624e-en.html; Ministry of Education, Singapore, “MOE to Introduce Enhanced Measures to Promote Healthier Screen Use in Students”, 30 de noviembre de 2025.

22OECD, PISA 2022 Results, Volumes I and II: Country Note - Korea (Paris: OECD Publishing, 2023), https://www.oecd.org/en/publications/pisa-2022-results-volume-i-and-ii-country-notes_ed6fbcc5-en/korea_4e0cc43a-en.html; Republic of Korea, Elementary and Secondary Education Act, art. 20-5, National Law Information Center, <https://www.law.go.kr>.

23OECD, PISA 2022 Results, Volumes I and II: Country Note - Finland (Paris: OECD Publishing, 2023), https://www.oecd.org/en/publications/pisa-2022-results-volume-i-and-ii-country-notes_ed6fbcc5-en/finland_6991e849-en.html; Finnish National Agency for Education, “Basic Education Act Amendment: Schools Must Take Mobile Phone Use and Storage into Account in Their Rules”, 30 de abril de 2025, <https://www.oph.fi/en/node/18218>.

24Norwegian Ministry of Education and Research, Report to the Storting No. 32 (2024-2025), sec. 7.4, “Mobile-phone-free schools”, <https://www.regjeringen.no/en/documents/meld.-st.-32-20242025/id3108037/?ch=3>.

oportunamente o abandonaron el sistema educativo y a quienes necesitan compatibilizar estudio y trabajo.²⁵

2. Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas. Constituye el principal marco legal nacional en materia de violencia y acoso escolar.

3. Decreto Supremo 010-2012-ED. Aprueba el Reglamento de la Ley 29719.

4. Decreto Supremo 004-2018-MINEDU. Regula la gestión de la convivencia escolar, prevención y atención de violencia y contempla las etapas de acción, derivación, seguimiento y cierre.

5. Ley 31902. Modificó la Ley 29719 para fortalecer la prevención del acoso escolar.

6. Ley 30403. Prohíbe el castigo físico y humillante contra niñas, niños y adolescentes.

7. Ley 30466 y Decreto Supremo 002-2018-MIMP. Regulan parámetros y garantías para la consideración primordial del interés superior del niño.

8. Resolución Ministerial 383-2025-MINEDU. Actualiza los protocolos para la atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes.²⁶

9. Ley 32385. Regula actualmente el uso de teléfonos celulares en las instituciones y programas educativos de Educación Básica.

10. Resolución Ministerial 052-2026-MINEDU. Dispuso la publicación del proyecto de Reglamento de la Ley 32385 para consulta pública en enero de 2026.²⁷

Asimismo, se han considerado como referencias comparadas información oficial y normativa de Singapur, Finlandia, Noruega y Corea, así como resultados de PISA 2022 de la OCDE y el seguimiento internacional de UNESCO sobre teléfonos móviles en las escuelas.

11. Decreto Supremo 011-2012-ED, Reglamento de la Ley 28044, Ley General de Educación. Su artículo 67 establece que la Educación Básica Alternativa se desarrolla bajo el enfoque de educación a lo largo de toda la vida, tiene los mismos objetivos y calidad equivalente a la Educación Básica Regular y atiende, entre otros, a adolescentes en extraedad escolar a partir de los catorce (14) años. Esta disposición proporciona un referente normativo para el umbral etario utilizado por la presente iniciativa, sin perjuicio de que el nuevo supuesto de reubicación excepcional requiere su incorporación expresa en el artículo 37 de la Ley General de Educación.²⁸

12. Resolución Ministerial 010-2026-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica "Disposiciones que regulan el proceso de matrícula en la Educación Básica". La norma vigente establece que el Programa de Educación Básica Alternativa de Jóvenes y Adultos —PEBAJA— en la forma de atención presencial admite estudiantes desde los catorce (14) años y utiliza dicha edad como referencia para el acceso al primer grado del ciclo avanzado. Para las formas semipresencial y a distancia establece actualmente una edad mínima de dieciocho (18) años. Asimismo, dispone que, cuando en una localidad no exista servicio educativo de EBA, excepcionalmente puede garantizarse la matrícula en EBR, correspondiendo a la UGEL asegurar el acceso.²⁹

²⁵ **30.** Congreso de la República del Perú, *Ley N.º 28044, Ley General de Educación*, 29 de julio de 2003, art. 37, modificado por la Ley N.º 29973.

²⁶ Ministerio de Educación del Perú, Resolución Ministerial N.º 383-2025-MINEDU, 29 de agosto de 2025, <https://www.gob.pe/institucion/minedu/normas-legales/7106134-383-2025-minedu>.

²⁷ Ministerio de Educación del Perú, Resolución Ministerial N.º 052-2026-MINEDU, 26 de enero de 2026, <https://www.gob.pe/institucion/minedu/normas-legales/7666511-052-2026-minedu>.

²⁸ Ministerio de Educación del Perú, *Decreto Supremo N.º 011-2012-ED, Reglamento de la Ley N.º 28044, Ley General de Educación*, 7 de julio de 2012, art. 67.

²⁹ Ministerio de Educación del Perú, Resolución Ministerial N.º 010-2026-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica "Disposiciones que regulan el proceso de matrícula en la Educación Básica", 7 de enero de 2026, apartado referido a las edades normativas para la Educación Básica Alternativa

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

La aplicación de la iniciativa comprende principalmente al Ministerio de Educación; las Direcciones Regionales de Educación y Gerencias Regionales de Educación; las Unidades de Gestión Educativa Local; las instituciones y programas educativos públicos y privados de Educación Básica; los directores, docentes, auxiliares y responsables de convivencia escolar; los Comités de Gestión del Bienestar o instancias que hagan sus veces; y los padres, tutores y representantes legales.

Dependiendo de la naturaleza del caso, pueden intervenir asimismo las DEMUNA, Unidades de Protección Especial, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio Público, Policía Nacional, establecimientos de salud y demás instituciones competentes.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O INCORPORAN

La presente proposición legislativa modifica e incorpora disposiciones de la Ley 28044, Ley General de Educación; la Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas; y la Ley 32385, Ley que regula el uso de teléfonos celulares en las instituciones y programas educativos de la Educación Básica, conforme a los siguientes cuadros comparativos:

7.1. Ley 28044, Ley General de Educación

Texto vigente	Texto propuesto
No existe disposición equivalente. El artículo 56 reconoce al profesor como agente fundamental del proceso educativo y regula sus funciones generales.	Se incorpora el artículo 56-A , que reconoce expresamente la autoridad pedagógica del docente y determina las medidas inmediatas, razonables, proporcionales, formativas y no violentas que puede adoptar para preservar el orden, proteger a los estudiantes y garantizar el proceso de enseñanza y aprendizaje.
Artículo 37. No contempla expresamente el supuesto de segunda o ulterior reubicación por reincidencia en hechos graves de violencia o acoso escolar.	Se incorpora el literal d) para comprender a los adolescentes de catorce (14) años o más respecto de quienes se disponga una segunda o ulterior reubicación excepcional por reincidencia en actos graves de violencia o acoso escolar, garantizando continuidad educativa, reconocimiento de aprendizajes y acompañamiento educativo y socioemocional.

La modificación del artículo 37 resulta necesaria porque el supuesto de reubicación excepcional por reincidencia en violencia escolar no forma parte actualmente de las poblaciones expresamente comprendidas en la Educación Básica Alternativa. La incorporación legal evita sustentar el cambio de modalidad únicamente mediante interpretación reglamentaria y garantiza que la continuidad en EBA tenga respaldo expreso de rango legal.

7.2. Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 6-A No existe disposición equivalente.	Artículo 6-A Se incorpora para proteger el ejercicio regular de la autoridad docente, precisando que una medida correctiva regularmente aplicada no constituye, por ese solo hecho, violencia o maltrato y que la presentación de un reporte no acredita automáticamente los hechos ni determina responsabilidad.

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 6-B No existe disposición equivalente.	Artículo 6-B Se incorpora para proteger las comunicaciones realizadas de buena fe por estudiantes y demás integrantes de la comunidad educativa y establecer que la falta de corroboración de un reporte no acredita, por sí sola, mala fe.
Artículo 12 Regula medidas de asistencia y protección frente a situaciones de violencia escolar.	Artículo 12 Se modifica para reforzar las medidas inmediatas de protección, impedir como regla el traslado obligatorio del estudiante afectado y establecer los presupuestos sustantivos para la reubicación excepcional.
Artículo 12-A No existe disposición equivalente.	Artículo 12-A Se incorpora para definir la reincidencia posterior a una intervención formal y establecer la evaluación reforzada del riesgo ante nuevos hechos.
Artículo 12-B No existe un procedimiento legal específico de separación provisional y reubicación excepcional con el contenido propuesto.	Artículo 12-B Se incorpora para regular la separación provisional, las garantías de la reubicación definitiva, la competencia de la UGEL, la continuidad educativa y la segunda o ulterior reubicación por reincidencia.
Artículo 12-B.8 La Ley 29719 no establece una regla específica sobre la modalidad educativa aplicable ante una segunda o ulterior reubicación por reincidencia grave.	Artículo 12-B.8 Se establece que el estudiante menor de catorce (14) años continúa en EBR con medidas reforzadas y que el estudiante de catorce (14) años o más es reubicado en EBA, garantizando previamente vacante, continuidad educativa, reconocimiento de competencias y aprendizajes y acompañamiento educativo y socioemocional.
Artículo 12-C El artículo 8 contiene deberes generales de los padres y apoderados.	Artículo 12-C Se incorpora para precisar la colaboración de los padres, tutores o representantes legales ante hechos graves o reiterados de violencia escolar y regular la actuación institucional cuando existan, además, indicios de riesgo o desprotección.

7.3. Ley 32385, Ley que regula el uso de teléfonos celulares en las instituciones y programas educativos de la Educación Básica

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 3 Regula el ámbito de aplicación y las excepciones al uso de teléfonos celulares previstas por la ley.	Artículo 3 Se precisa el ámbito de aplicación y se sistematizan las excepciones por salud, discapacidad, necesidad de apoyo, accesibilidad, finalidad pedagógica y emergencia.
Artículo 4 Regula la restricción del uso de teléfonos celulares durante los procesos de enseñanza y aprendizaje.	Artículo 4 Se extiende la restricción a las actividades y espacios desarrollados bajo responsabilidad de la institución educativa durante la jornada escolar. En ausencia de una excepción, el

Texto vigente	Texto propuesto
	dispositivo permanece sin uso y guardado conforme al Reglamento Interno.
Artículo 5 Atribuye al director la implementación de las reglas y medidas correctivas conforme a criterios de gradualidad, reiteración, razonabilidad y proporcionalidad.	Artículo 5 Se mantiene el carácter gradual y proporcional de las medidas; se precisa su finalidad formativa; se regula la custodia temporal del dispositivo; y se establece que dicha custodia no autoriza al personal educativo a acceder a su contenido.
Segunda Disposición Complementaria Final Establece la publicidad de la restricción prevista por la ley.	Segunda Disposición Complementaria Final Se dispone que las instituciones educativas coloquen en lugar visible información sobre la restricción del uso de dispositivos electrónicos personales durante la jornada escolar y sus excepciones legales.

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa no crea nuevas entidades públicas, órganos, unidades orgánicas, plazas ni remuneraciones. Su implementación se realiza principalmente mediante estructuras existentes: Ministerio de Educación, DRE/GRE, UGEL, instituciones educativas, Comités de Gestión del Bienestar, responsables de convivencia escolar y plataforma SíseVe.

La iniciativa puede generar costos operativos vinculados principalmente a la adecuación de instrumentos normativos y protocolos, implementación técnica de las nuevas funciones de SíseVe, capacitación y asistencia técnica, seguimiento de casos y coordinación para la reubicación de estudiantes. Dichas medidas se implementan progresivamente con cargo a los presupuestos institucionales correspondientes.

La regulación de dispositivos electrónicos evita la necesidad de establecer sistemas generales de almacenamiento o custodia de equipos: como regla, el dispositivo permanece bajo responsabilidad del propio estudiante, sin uso y guardado, en las condiciones fijadas razonablemente por la institución educativa.

La regulación de la segunda o ulterior reubicación tampoco crea una nueva modalidad educativa. Utiliza la Educación Básica Alternativa ya existente, pero incorpora un supuesto legal específico para adolescentes de catorce (14) años o más. La ejecución de la medida requiere que la UGEL garantice previamente la existencia de una vacante.

Entre los beneficios no monetarios que la iniciativa busca generar se encuentran una mayor claridad sobre las facultades del docente; una respuesta institucional más previsible frente a conductas disruptivas; mayor protección del estudiante afectado por violencia o bullying; detección de reincidencia y escalamiento del riesgo; mayor trazabilidad de los casos en SíseVe; garantía simultánea de protección del estudiante afectado y continuidad educativa del estudiante reubicado; reducción de distractores digitales; fortalecimiento de la interacción presencial; y reducción de oportunidades para realizar o amplificar ciberacoso dentro del horario escolar.

La evidencia internacional permite asociar la distracción digital con condiciones menos favorables para el aprendizaje, pero no permite afirmar que la aprobación de esta ley producirá por sí sola un incremento determinado del rendimiento académico o una reducción cuantificable de la violencia. Tales efectos deberán ser evaluados posteriormente mediante indicadores objetivos

IX. IMPACTO AMBIENTAL

La iniciativa no genera impactos ambientales directos relevantes, debido a que regula aspectos vinculados con disciplina escolar, convivencia, protección de estudiantes, autoridad pedagógica, gestión de casos de violencia y uso de dispositivos electrónicos personales durante la jornada educativa. En consecuencia, no corresponde un análisis de impacto ambiental específico.

CONCLUSIÓN

El marco jurídico peruano ha avanzado progresivamente en la protección de niñas, niños y adolescentes frente a la violencia escolar y en el reconocimiento de la importancia de la convivencia democrática. Sin embargo, el análisis de la legislación vigente permite identificar la necesidad de desarrollar con mayor precisión la otra dimensión indispensable del proceso educativo: la existencia de reglas claras, autoridad pedagógica efectiva, consecuencias progresivas frente al incumplimiento y protección eficaz del estudiante cuyos derechos son afectados por la conducta de otro.

La presente iniciativa no propone sustituir el enfoque formativo por uno exclusivamente sancionador; propone complementarlo. La intervención frente a una conducta problemática debe comenzar, como regla, mediante orientación, medidas formativas y participación familiar. Cuando existe reincidencia, la respuesta debe aumentar proporcionalmente. Cuando aparece un riesgo grave o persistente, deben existir medidas efectivas de protección. Y cuando la permanencia del estudiante responsable resulta incompatible con la seguridad de otros estudiantes, el ordenamiento debe permitir excepcionalmente su reubicación, preservando simultáneamente su continuidad educativa.

Cuando una primera reubicación ya ha sido ejecutada y posteriormente se acredita una nueva conducta grave que configura reincidencia y vuelve a generar un riesgo grave o persistente, la propuesta establece una respuesta diferenciada. Para los estudiantes menores de catorce años se mantiene la reubicación dentro de EBR con medidas reforzadas. Para los adolescentes de catorce años o más se establece la reubicación en EBA, creando expresamente el supuesto legal correspondiente en el artículo 37 de la Ley General de Educación.

Este cambio de modalidad no equivale a expulsión ni a pérdida del derecho a la educación. La UGEL garantiza previamente una vacante, reconoce las competencias y aprendizajes alcanzados, determina la ubicación educativa que corresponda y asegura el acompañamiento educativo y socioemocional.

En la misma lógica, reconocer la autoridad pedagógica no significa autorizar violencia contra el estudiante. Significa establecer legalmente que el docente puede dirigir el aula, fijar límites, corregir comportamientos y actuar frente a conductas que perjudican el aprendizaje o la seguridad de terceros, siempre dentro de límites de razonabilidad, proporcionalidad y respeto por la dignidad.

Finalmente, la iniciativa reconoce que los dispositivos digitales constituyen instrumentos valiosos cuando se utilizan intencionalmente para aprender, pero que su disponibilidad personal permanente durante el tiempo escolar introduce desafíos de distracción, interacción social, convivencia y ciberacoso. La solución propuesta preserva la posibilidad de que el estudiante lleve consigo el dispositivo, pero establece una regla uniforme durante las actividades y espacios bajo responsabilidad de la institución educativa: fuera de los supuestos permitidos, el dispositivo permanece sin uso y guardado.

De esta manera, la iniciativa busca articular disciplina, protección, derechos, responsabilidad, autoridad pedagógica y condiciones adecuadas para el aprendizaje, sin excluir a ningún estudiante del ejercicio de su derecho a la educación.



Firmado digitalmente por:
KRKLEC TORRES Frank FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/09/2026 10:33:55-0500

FRANK KRKLEC TORRES

Diputado de la República

Cámara de Diputados del Congreso de la República



Firmado digitalmente por:
BRAVO QUISPE Aldo Antonio
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/09/2026 15:36:54-0500



Firmado digitalmente por:
ROCHA GALLEGOS Roxana
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/09/2026 12:02:41-0500



Firmado digitalmente por:
CIPRIANI THORNE Javier
Jose Maria FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/09/2026 13:10:56-0500



Firmado digitalmente por:
ROCHA GALLEGOS Roxana
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/09/2026 12:02:58-0500



Firmado digitalmente por:
BAELLA MALCA Jose Isidro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/09/2026 13:18:08-0500



Firmado digitalmente por:
YONZ NUNEZ Mady Veronica
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/09/2026 13:23:43-0500



Firmado digitalmente por:
ARANDA VASQUEZ Christian
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/09/2026 13:27:41-0500



Firmado digitalmente por:
YALTA SOTELO Carlos
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/09/2026 14:35:09-0500



Firmado digitalmente por:
DE PAZ LANCHIO Leo Miguel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/09/2026 14:39:54-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/09/2026 14:47:41-0500